

CG609/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO DE LA OTRORA COALICIÓN “PRIMERO MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 12/11.

Distrito Federal, 30 de agosto de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 12/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución **CG276/2011**, respecto del expediente identificado con el número **SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**, mediante la cual entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como la otrora coalición “Primero México”, integrada por el partido político en mención y el Partido Verde Ecologista de México, en relación con el Punto Resolutivo **SEGUNDO** en relación al Considerando **NOVENO**, que ordena lo que a la letra se transcribe:

*“**SEGUNDO.** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.”*

“(…)

CONSIDERANDO

NOVENO. Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes así como de las que se hizo allegar esta autoridad como parte de su facultad investigadora, quedó acreditada la realización de cuatro eventos realizados a favor de los CC. Leobardo Soto Martínez, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 12 Distrito Uninominal por el Partido Revolucionario Institucional; Blanca Estela Jiménez Hernández, otrora candidata a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 09 Distrito Uninominal por el Partido Revolucionario Institucional; Francisco Ramos Montaña, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 06 Distrito Uninominal por el Partido Revolucionario Institucional; Juan Carlos Natale López, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 11 Distrito Uninominal por la coalición “Primero México”; por lo que esta autoridad considera pertinente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determinen si los cuatro eventos realizados el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, fueron reportados como gastos de campaña de los entonces candidatos a diputados federales, los cuales para mayor referencia se enlistan a continuación:

- Evento realizado a las 15:00 horas, en el inmueble que alberga el Sindicato antes referido, un evento al cual asistió el entonces candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Leobardo Soto Martínez por el Distrito 12 con cabecera en Puebla.
- Evento realizado a las 17:00 horas en el salón denominado “Recepciones Gad”, al cual asistió el entonces candidato a la diputación federal por el Distrito 11 del estado de Puebla, de la otrora “Coalición Primero México”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, el C. Juan Carlos Natale López.
- Evento realizado a las 20:00 horas en un salón de eventos denominado “Extravagance”, en el cual estuvo presente la otrora aspirante a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito 12, la C. Blanca Estela Jiménez Hernández.
- Evento realizado a las 20:00 horas, en salón de eventos sociales llamado “Monte Alban”, una reunión al cual asistió el entonces candidato a diputado federal por el 06 Distrito del estado de Puebla, por parte del Partido Revolucionario Institucional, el C. Francisco Ramos Montaña.

(...)"

II. Acuerdo de Inicio del procedimiento oficioso. El dieciocho de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 12/11**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su inicio; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El dieciocho de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiuno de octubre de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El diecinueve de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6083/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.

- a) El diecinueve de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6084/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento oficioso de mérito.
- b) El diecinueve de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6085/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciocho de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/160/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) a efecto de que informara si fueron reportados los egresos o aportaciones relacionadas con los cuatro eventos materia del presente procedimiento, mismos que se detallan a continuación:

Detalle del Evento	Candidato Beneficiado	Partido o Coalición
Evento realizado el 27 de mayo de 2009 a las 15:00, en el inmueble que alberga las instalaciones del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla e Instituciones Paramunicipales.	Leobardo Soto Martínez Distrito 12 de Puebla	Partido Revolucionario Institucional
Evento realizado el 27 de mayo de 2009 a las 17:00 horas en el salón denominado "Recepciones Gad"	Juan Carlos Natale López Distrito 11 de Puebla	Coalición "Primero México"
Evento realizado el 27 de mayo de 2009 a las 20:00 horas en el salón denominado "Extravagance"	Blanca Estela Jiménez Hernández Distrito 9 de Puebla	Partido Revolucionario Institucional
Evento realizado el 27 de mayo de 2009 a las 20:00 horas en el salón denominado "Monte Albán"	Francisco Ramos Montaña Distrito 06 de Puebla	Partido Revolucionario Institucional

- b) El cuatro de noviembre de dos mil once, mediante escrito UF-DA/205/2011, la Dirección señalada en el inciso anterior dio contestación al oficio referido, informando que no se localizó ningún registro relacionado con los eventos celebrados el veintisiete de mayo de dos mil nueve, dentro de los Informes de Campaña de los CC. Leobardo Soto Martínez, Blanca Estela Jiménez Hernández y Francisco Ramos Montaña, otrora candidatos a diputados federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Juan Carlos Natale López, postulado por la Coalición Primero México durante el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve.

VII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral

- a) El siete de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6278/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a la Directora Jurídica referida a efecto de que remitiera una copia certificada del expediente identificado con la clave alfanumérica SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009.

- b) En respuesta a lo anterior, el diez de noviembre de dos mil once, mediante oficio SCG/33444/2011, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió las copias certificadas de las constancias que integran el expediente antes referido.

VIII. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio número UF/DRN/6729/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido previamente.

IX. Requerimiento de información al Líder del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”

- a) El once de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0009/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al representante del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García” (en adelante Sindicato del Ayuntamiento de Puebla), a efecto de que informara, entre otras cosas, si el sindicato a su cargo contrató los servicios amparados en las facturas 2924 y 2925 expedidas por la persona moral Extravagance, así como la factura 1037 expedida por la persona moral Recepciones Gad, S.A. de C.V.; asimismo proporcionara copias de los contratos, cheques, y demás documentación soporte que acreditara las operaciones respectivas.
- b) El dieciocho de enero de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Secretario General de Ayuntamiento del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez

García”, confirmó que efectivamente contrató los eventos realizados en el salón “ Extravagance eventos”, así como el de “Recepción Gad”, S.A. de C.V.” refiriendo que no existió contrato alguno; y que ambos eventos fueron realizados a título gratuito (respecto de los partidos políticos y candidatos beneficiados).

- c) El veintitrés de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1005/2012, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al representante del Sindicato referido, a efecto de que: i) confirmara la realización del evento celebrado a las en el inmueble que alberga dicho Sindicato, mismo que promocionó al C. Leobardo Soto Martínez, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, de igual manera proporcionara de manera detallada una relación de los insumos utilizados para la realización de dicho evento; y , ii) Respecto del evento realizado en salón de eventos “Centro de Convecciones Monte Albán”, se le solicitó informara si intervino en la contratación de dicho evento, el cual promocionó al C. Francisco Ramos Montaña, otrora candidato a Diputado Federal.
- d) El veintinueve de febrero de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Secretario General de Ayuntamiento del multicitado Sindicato, informó que el veintisiete de mayo de dos mil nueve, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato que representa, en las instalaciones del mismo; y posteriormente (una vez finalizado dicho evento) el C. Leobardo Soto Martínez, solicitó permiso para exponer diversas propuestas legislativas desde el punto de vista del gremio obrero; por lo que los trabajadores sindicalizados estuvieron en total libertad para decidir por cuenta propia si permanecían en el recinto o bien, se retiraban. Respecto a la contratación del evento realizado el en el salón de eventos “Monte Albán” manifestó que no intervino en la contratación y celebración el mismo.

X. Requerimiento de información a Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral

- a) El catorce de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0985/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del ciudadano Pedro Reyes Martínez Lukosa.

- b) El dieciséis de febrero de dos mil doce, mediante oficio DC/JE/0232/2012, la Dirección en comento informó que no se localizó ningún registro coincidente en la base de datos del Padrón Electoral.

XI. Requerimiento de información al Administración General de Evaluación de Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El diecisiete de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1020/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al titular de Administración señalada al rubro informara el domicilio fiscal correspondiente a C. Pedro Reyes Martínez Lukosa (persona que presuntamente contrató el evento celebrado en el Centro de Convenciones Monte Albán).
- b) El veintitrés de febrero de dos mil doce, mediante oficio 103-05-2012-113, la administradora Central de Evoluciones de Impuestos Internos informó que no fue localizado registro de la persona en comento dentro de las bases de datos institucionales.

XII. Requerimiento de información y documentación al Representante legal de Recepción Gad, S.A. de C.V.

- a) El veintitrés de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1004/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante legal de Recepción Gad, S.A. de C.V. aclarara el costo de la contratación del evento celebrado para promocionar al C. Carlos Natale López, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por la otrora “Coalición Primero México”, en el distrito 11 de Puebla.
- b) El primero de marzo de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante legal de “Recepción Gad S.A. de C.V., informó que la C. Teresa Guatemala Hernández contrató la renta del salón con montaje tipo auditorio para la promoción del C. Carlos Natale López y dicho evento tuvo un costo de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por la renta del salón durante tres horas, y la utilización de seiscientas sillas, lo cual fue liquidado con el recibo número 0577. Sin embargo, durante la celebración del evento, se solicitaron trescientas sillas más, observando que en el interior de dicho inmueble ya no cambian más personas, por tal motivo hubo desperfectos en dicho inmueble y se le informo a la C. Teresa Guatemala Hernández la situación, en el cual se acordó el cobró extra de \$6,100.00 (seis mil cien pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron cubiertos en ese instante, realizando un factura número 1037 por

control contable, a nombre de “público en general” ya que los contratantes no dieron datos de facturación.

XIII. Requerimiento de información y documentación al representante y/o apoderado legal del Centro de Convecciones “Centro de Convecciones Monte Albán”

- a) El tres de abril y siete de mayo de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/1392/2012 y UF/DRN/3823/2012, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante y/o apoderado del Centro de Convecciones Monte Albán, confirmara o rectificara en su caso, la celebración del evento realizado a las 20:00 horas del veintisiete de mayo de dos mil nueve, en las instalaciones de la empresa que representa, mismo que presuntamente fue contratado por el contador Pedro Reyes Martínez Lukosa, por un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).
- b) El nueve de mayo de dos mil doce, mediante escrito sin número, el dueño del centro de convenciones confirmó la contratación del evento por un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.); refirió que el pago se realizó en efectivo, por lo que no tiene documentación que lo acredite y señaló que desconoce el nombre de la persona que lo contrató, toda vez que se realizó de manera verbal y no recuerda el nombre de la persona que lo hizo.

XIV. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral

- a) El veintidós de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4750/2012, se solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, confirmara o rectificara en su caso, la celebración del evento realizado a las 20:00 horas del veintisiete de mayo de dos mil nueve, en las instalaciones del Centro de Convecciones Monte Albán, en beneficio del otrora candidato a Diputado Federal, el C. Francisco Ramos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, y si el mismo fue contratado por el contador Pedro Reyes Martínez Lukosa.
- b) El nueve de mayo de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional manifestó desconocer la realización del evento en comento y señaló no conocer al C. Pedro Martínez Lukosa.

XV. Requerimiento de información a Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5454/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del ciudadano Francisco Ramos Montaña.
- b) El cuatro de junio de dos mil doce, mediante oficio DC/1253/2012, la Dirección en comento remitió la información solicitada.

XVI. Solicitud de Información a la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Federal Electoral.

- a) El nueve de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5602/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, se proporcionara tres cotizaciones relativas a la renta de un inmueble con la capacidad para alojar a 1,730 personas, por un lapso de treinta minutos en la que se incluya la renta de un equipo de sonido.
- b) El diecinueve de junio de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Local Ejecutiva, remitió las cotizaciones requeridas.

XVII. Requerimiento de información al C. Francisco Ramos Montaña

- a) El dieciocho de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6154/2012, se solicitó al C. Francisco Ramos Montaña, informara quién realizó la contratación del evento realizado a las 20:00 horas del veintisiete de mayo de dos mil nueve, en las instalaciones del Centro de Convecciones Monte Albán, en beneficio de su campaña como otrora candidato a Diputado Federal, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el ciudadano en comento ha sido omiso en dar contestación a lo solicitado.

XVIII. Emplazamiento al representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional como integrante de la otrora coalición “Primero México”.

- a) El ocho de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/9712/2012, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional en lo individual y como integrante de la otrora coalición “Primero México”, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo.
- b) El quince de agosto de dos mil doce, mediante oficio REP/PRI/SLT/176/2012, dicho instituto político dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

Respecto a las presunciones que llegó la autoridad, donde supuestamente omitió reportar dentro del informe de campaña 2009, se hacen las siguientes consideraciones:

A. Respecto al apartado 1, inciso a):

1. Escrito UF-DA/205/2011, signado por el Director de la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante el cual informó que el evento celebrado el veintisiete de mayo de dos mil nueve, en las instalaciones del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla, a favor del C. Leobardo Soto Martínez, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, durante el Proceso Electoral Federal dos mil 2008-2009, no fue reportado en el informe de campaña respectivo.

2. Escrito sin número, signado por el Secretario General de Ayuntamiento del multicitado Sindicato, recibido por esta Unidad de Fiscalización el veintinueve de febrero de dos mil doce, en el cual confirmó que una vez concluida la Asamblea General Extraordinaria celebrada el veintisiete de mayo de dos mil nueve, el C. Leobardo Soto Martínez, solicitó permiso para exponer diversas propuestas legislativas.

3. Oficio VEL/2600/2012, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, mediante el cual remite cotizaciones de las personas morales: Teatro La Paz, Country Grandes Eventos y Complejo Cultural Universitario.

De lo antes expuesto por esa autoridad no debe considerarse como una aportación en especie en virtud que ya quedó demostrado en el expediente SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009, mismo que dio origen al presente expediente, que el evento en cuestión exclusivamente fue para los trabajadores del Sindicato único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

B. Respecto al apartado 1, inciso b):

1. Escrito UF-DA/205/2011, signado por el Director de la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante el cual informó que el evento celebrado el veintisiete de mayo de dos mil nueve, en las instalaciones del salón 'Extravagance', a favor de la C. Blanca Estela Jiménez Hernández, otrora candidata a diputada federal postulada por el Partido Revolucionario Institucional, durante el Proceso Electoral Federal dos mil 2008-2009, no fue reportado en el informe de campaña respectivo.

2. Escrito sin número, signado por el Secretario General del multicitado Sindicato, recibido por la Unidad de Fiscalización el dieciocho de enero de dos mil doce, en el cual confirma la contratación de las instalaciones de 'Extravagance eventos', con la finalidad de realizar un evento, para promocionar a la C. Blanca Estela Jiménez Hernández, otrora candidata a diputada federal en el Distrito 09 de Puebla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Federal dos mil 2008-2009.

Con relación al inciso b) como consta en autos la persona moral denominada 'Extravagance eventos' facturó los servicios prestados al Sindicato antes mencionado y no debe considerarse una aportación en especie, ya que los servicios prestados fueron para la asamblea del sindicato de referencia.

C. Respecto al apartado 1, inciso c):

1. Escrito UF-DA/205/2011, signado por el Director de la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante el cual informó que el evento celebrado el veintisiete de mayo de dos mil nueve, en las instalaciones del Centro de convenciones Monte Albán, a favor del C. Francisco Ramos Montaña, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, durante el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, no fue reportado en el informe de campaña respectivo.

2. Escrito sin número, signado por el propietario del Centro de Convenciones Monte Albán, recibido por la Unidad de Fiscalización el nueve de mayo de dos mil doce, mediante el cual confirmó la contratación de sus instalaciones para la realización del evento celebrado el veintisiete de mayo de dos mil nueve, el cual promocionó al C. Francisco Ramos Montaña, otrora candidato a diputado federal en el Distrito 06 de Puebla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el marco Proceso Electoral Federal dos mil 2008-2009, enfatizando que no recuerda el nombre de la persona que realizó la contratación.

Como se puede apreciar la documental privada consiste en escrito signado por el propietario del centro de convenciones "Monte Albán" recibido por la Unidad de Fiscalización el nueve de mayo de dos mil doce, misma prueba que sirve como base de acción para pretender sancionar a mi representado, no puede ser considerada como prueba plena toda vez que dentro de los autos del presente expediente obra Acta Circunstanciada levantada por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, donde se llevó acabo la diligencia de investigación respecto del evento realizado el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en el salón denominado "Monte Albán" donde el representante legal del salón antes mencionado desconoce totalmente si el evento fue para el C. Francisco Ramos Montaña, misma prueba que tiene carácter de documental publica cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual debe ser desestimado el escrito de fecha nueve de mayo de dos mil doce y solo tomar en cuenta el acta circunstanciada que obra en autos.

Al respecto, sirven de apoyo las siguientes tesis:

'PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...'
(Se transcribe).

'DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO...'
(Se transcribe).

D. Respecto al apartado 2, inciso a):

1. Escrito UF-DA/205/2011, signado por el Director de la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante el cual informó que el evento celebrado el veintisiete de mayo de dos mil nueve, en las instalaciones de 'a favor del C. Juan Carlos Natale López, otrora

candidato a diputado federal postulado por la otrora coalición 'Primero México', en el marco del Proceso Electoral Federal dos mil 2008-2009, no fue reportado en el informe de campaña respectivo.

2. Escrito sin número, signado por el Secretario General del multicitado Sindicato, recibido por la Unidad de Fiscalización el dieciocho de enero de dos mil doce, en el cual confirma la contratación de las instalaciones de 'Recepciones Gad', con la finalidad de realizar un evento, para promocionar al C. Juan Carlos Natale López, otrora candidato a diputado federal en el Distrito 11 de Puebla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el marco de las elecciones federales dos mil ocho-dos mil nueve.

3. Escrito sin número, signado por el Representante legal de 'Recepción Gad S.A. de C.V.' recibido por esta Unidad de Fiscalización el uno de marzo de dos mil doce, mediante el cual confirmó la contratación de sus instalaciones para la realización del evento celebrado el veintisiete de mayo de dos mil nueve, para promocionar al C. Juan Carlos Natale López, otrora candidato a diputado federal, postulado en el Distrito 11 de Puebla, en el marco Proceso Electoral Federal dos mil 2008-2009.

En el caso concreto las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones por parte de mi representado, ni si quiera llegan a tener la calidad de indicio, porque no pueden tenerse como un hecho probado.

De lo anterior, se señala que en los elementos, en los que se pretende sustentar la procedencia del presente procedimiento, no constituyen indicios serios, eficaces y vinculados entre sí para desprender de los mismos, mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se pretende atribuir.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

'PRUEBA INDICIARIA, VALORACIÓN DE LA...'
(Se transcribe).

*De lo antes comentado, en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción, el no aportar pruebas (puesto que las notas periodísticas no son pruebas, son meros indicios), y no existir ni acreditarse fehacientemente los hechos que se imputan en la queja interpuesta por los representantes del Partido Acción Nacional, es posible arribar a la conclusión que entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad que denuncia, resulta ilógico que con **tan endeble medios indiciarios, la autoridad administrativa electoral fiscalizadora debe concluir que los***

hechos narrados por el propio partido político promovente en su denuncia de manera alguna acreditan irregularidad, vulneración a la normativa electoral federal o a los principios rectores de la función electoral.

En efecto, uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

1. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter.

2. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y:

3. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.

Al respecto, cabe agregar que para sostener sus afirmaciones la quejosa no expone los argumentos lógico-jurídicos atinentes para concluir que los hechos que, eventualmente podrían desprenderse de los limitados indicios que ofrece, podrían ser constitutivos de la infracción señalada y demostrativos de la responsabilidad de mi representada en ese tipo de faltas.

De manera particular, la quejosa funda su imputación de responsabilidad en la identificación concreta de pruebas, de las que se desprendan la supuesta irregularidad que denuncia.

En el caso concreto, la denunciante se limita a atribuir responsabilidad a mi representado a partir de suposiciones que nunca establece, en las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a mi representado, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se le sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen del conocimiento de mi representado los argumentos o pruebas específicos a partir de las cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

Esto es, en el caso de la imputación de que se trata, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

Al respecto, cabe destacar que las imputaciones que la quejosa endereza, se reducen a meras afirmaciones dogmáticas, en las que no se precisan los hechos concretos a través de los cuales según la denunciante se actualiza la infracción electoral que reclama.

Con relación a los medios de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio en forma reiterada y uniforme que, en general, éstas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.

En el anterior contexto, el señalado órgano jurisdiccional ha sostenido que las documentales privadas, las técnicas y la testimonial, entre otras, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, la afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De manera particular, la propia Sala en diversas ejecutorias, v.rg la identificada con la clave SUP-JRC-233/2004, ha fijado el criterio (que en algunos casos se ha recogido es tesis aisladas y en otros ha constituido jurisprudencia) de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, son meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, debe hacerse conforme a las señaladas bases y, por ende, de ser el caso, atendidos solo como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con otros medios de pruebas que obren en el expediente, para determinar si son aptos o no para justificar lo aducido por sus oferentes.

Por otra parte, respecto de su contenido se ha sostenido que, únicamente arrojarán indicios sobre los hechos que se refieren, toda vez que para que los hechos de que se trate puedan tenerse como plenamente demostrados, es

indispensable que dichos medios de convicción estén corroborados con otros medios de prueba de distinta naturaleza y que el análisis de los demás medios, realizado bajo los principios de la experiencia, la lógica y la sana crítica, produzcan convicción en el sentido apuntado.

Por tanto, en cuanto a las pruebas que obran en el expediente, éstas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer alguna sanción.

En conclusión, desde nuestra perspectiva, resulta del todo inconducente e infundado el procedimiento en contra de mi representado, por lo que corresponde su desestimación.

(...)

XIX. Emplazamiento al representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México como integrante de la otrora coalición “Primero México”.

- a) El quince de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10134/2012, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México como integrante de la otrora coalición “Primero México”, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo.
- b) El veinte de agosto de dos mil doce, mediante oficio PVEM-IFE-067-2012, dicho instituto político dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

(...)

En atención a su oficio UF/DRN/10134/2012 en el cual solicitan información del evento del C. Juan Carlos Natale López, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 11 del Estado de Puebla, de la otrora Coalición “Primero México” al respecto aclaro que el Partido Revolucionario Institucional fue el encargado de la Administración, por lo que no contamos con elementos complementarios que permitan explicar respecto a su petición.”

XX. Cierre de instrucción. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la **normatividad sustantiva** prevista en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo SEGUNDO, en relación con el Considerando NOVENO de la Resolución **CG276/2011**, así como el análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe a determinar el origen, o en su caso, la falta de reporte del gasto y/o ingreso generado por la realización de cuatro eventos que beneficiaron las entonces campañas electorales de los CC. Leobardo Soto Martínez, Blanca Estela Jiménez Hernández y Francisco Ramos Montaña entonces candidatos a diputados federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Juan Carlos Natale López, postulado por la otrora coalición “Primero México” en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Esto es, debe determinarse si los recursos que se utilizaron para sufragar los gastos de realización de los eventos de campaña relacionados con el Inmueble que alberga el Sindicato del Ayuntamiento de Puebla, Recepciones Gad, S.A. de C.V., Extravagance Eventos y Centro de Convecciones Monte Albán, implicaron una aportación ilícita o bien, un ingreso o gasto no reportado en los Informes de Campaña respectivos y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso electoral Federal referido.

Consecuentemente, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional y la otrora Coalición Primero México, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a); 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; y, 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

➤ **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
(...)”

“Artículo 77

(...)

3. *Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.”*

“Artículo 83

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

- d) *Informes de campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de esta Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.”

Dichas premisas normativas imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático. Asimismo, se desprende que los partidos políticos deben presentar ante el órgano electoral encargado de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, un informe de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los ingresos y gastos que el instituto político y el candidato hayan obtenido o realizado. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y así, garantizar la equidad en las contiendas electorales.

Asimismo, se establece la prohibición de no sobrepasar el límite de gastos acordados para cada sufragio federal; tutelando con ello el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral, evitando con dicho límite un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos, en detrimento de otros aspirantes a un cargo del poder público que cuenten con menores recursos económicos para destinar a esos fines.

En este sentido, es importante señalar los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Al respecto, obra dentro del expediente la Resolución **CG276/2011**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el catorce de septiembre del dos mil once, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Primero

México”, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente **SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**.

Cabe precisar que en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, formaron la coalición parcial, denominada “Primero México”; situación por la cual, se denunció a la otrora coalición por lo que hace a la postulación del C. Juan Carlos Natale López y al Partido Revolucionario Institucional por lo que respecta a los CC. Leobardo Soto Martínez, Blanca Estela Jiménez Hernández y Francisco Ramos Montaña, todos ellos entonces candidatos a Diputados Federales, por presuntos actos de coacción al voto.

Por último, se denunció al C. Israel Pacheco Velázquez, en su carácter de Secretario General y Líder del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, “Lic. Benito Juárez García” (en adelante Sindicato del Ayuntamiento de Puebla) por utilizar expresiones religiosas en un acto de carácter político.

En este contexto, la parte quejosa denunció la realización de cuatro eventos celebrados el veintisiete de mayo de dos mil nueve, en los que se beneficiaron las campañas electorales de los entonces candidatos referidos en el párrafo que nos precede, actualizándose con su consecución una violación al principio de imparcialidad por parte de funcionarios del Ayuntamiento de Puebla, así como por la realización de actos tendentes a la coacción al voto por parte del partidos político y otrora Coalición denunciada, así como C. Israel Pacheco Velázquez, en su carácter de Secretario General y Líder del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, “Lic. Benito Juárez García” (en adelante Sindicato del Ayuntamiento de Puebla) por utilizar expresiones religiosas en un acto de carácter político.

Ahora bien, mediante Resolución **CG276/2011**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil once, se determinó que de las pruebas recabadas en el expediente SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009, se acreditó la realización de cuatro eventos el veintisiete de mayo de dos mil nueve, mismos que se detallan a continuación:

No.	Hora	Lugar	Candidato y Distrito beneficiados
1	15:00	Inmueble que alberga el Sindicato del Ayuntamiento de Puebla	C. Leobardo Soto Martínez, postulado en el Distrito 12 de Puebla
2	17:00	Recepciones Gad, S.A. de C.V.	C. Juan Carlos Natale López, postulado en el Distrito 11 de Puebla
3	20:00	Extravagance Eventos	C. Blanca Estela Jiménez Hernández, postulado en el Distrito 09 de Puebla
4	20:00	Centro de Convecciones Monte Albán	C. Francisco Ramos Montaña postulado en el Distrito 06 de Puebla

Asimismo, se determinó que los eventos descritos en el cuadro que antecede fueron llevados a cabo en apoyo a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y la otrora coalición “Primero México”, de conformidad con lo manifestado por los propios candidatos denunciados, quienes aceptaron la existencia de los eventos de carácter electoral referidos con anterioridad.

En este sentido, este Consejo General calificó los cuatro eventos como actos de campaña electoral en beneficio de los candidatos a Diputados Federales, tal y como se transcribe a continuación:

“(...)

*Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, se debe partir del hecho de que esta autoridad del análisis a los medios de prueba que obran en autos, **tuvo por acreditada la realización de cinco eventos el día veintisiete de mayo de dos mil nueve: el primero a las 14:00 horas, relacionado con la celebración de la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, y los cuatro restantes, a las 15:00, 17:00 y 20:00 horas, referentes a diversos eventos en apoyo de los CC. Juan Carlos Natale López, Francisco Ramos Montaña, Blanca Estela Jiménez Hernández y Leobardo Soto Martínez, entonces candidatos a diputados federales; por el Partido Revolucionario Institucional y de la entonces coalición “Primero México”, conformada por el referido instituto político y el Partido Verde Ecologista de México.***

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración lo manifestado por los propios denunciados al momento de comparecer al presente procedimiento, los CC. Juan Carlos Natale López, Francisco Ramos Montaña, Blanca Estela Jiménez Hernández y Leobardo Soto Martínez, entonces candidatos a

diputados federales, así como del C. Israel Pacheco Velázquez, quienes aceptaron la existencia de los eventos referidos en el párrafo que antecede.

(...)

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa ha quedado acreditado dentro del apartado de “Existencia de los Hechos” la realización de cinco eventos el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en los horarios de las 14:00, 15:00, 17:00 y dos más a las 20:00 horas, de los cuales el primero de éstos se encuentra relacionado con la celebración de la Asamblea General Extraordinaria, llevada a cabo por el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, y por cuanto hace a las cuatro restantes, se encuentran relacionadas con actos de campaña a favor de los cuatro otrora candidatos a la diputación federal ahora denunciados; lo anterior se corrobora toda vez que al momento de realizar la contestación al emplazamiento, los CC. Juan Carlos Natale López, Francisco Ramos Montaña, Blanca Estela Jiménez Hernández y Leobardo Soto Martínez, no negaron la existencia y asistencia de su parte a los eventos de mérito.

*Ante tales circunstancias, esta autoridad tiene certeza plena respecto a que en el día y horarios referidos anteriormente **se llevaron a cabo cuatro eventos en los cuales se contó con la asistencia de los entonces candidatos a la diputación federal** postulados por el Partido Revolucionario Institucional y la otrora coalición “Primero México”, integrada por el instituto político antes señalado y el Partido Verde Ecologista de México.*

(...)”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, al haber acreditado y calificado la realización de cuatro actos de campaña que beneficiaron a los entonces candidatos a Diputados Federales multicitados, se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización, a efecto de que determinara si los eventos materia de análisis y celebrados el veintisiete de mayo de dos mil nueve, fueron reportados como ingresos o gastos de campaña, dentro de los informes correspondientes.

Ahora bien, es importante señalar que los actos de campaña son definidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 228, numeral 2, como aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general

aquellos actos en que los candidatos o voceros de los referidos institutos políticos se dirigen al electorado para promover las candidaturas que postulan. Así, se consideran actos de campaña el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y candidatos registrados dirigidos al electorado, **para promover sus candidaturas y obtener el voto.**

En este contexto, los cuatro eventos materia del procedimiento de mérito han quedado debidamente acreditados como **actos de campaña**, los cuales constituyen cosa juzgada, toda vez que la Resolución **CG276/2011** ha quedado firme en virtud de que la misma no fue recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en consecuencia, los pronunciamientos hechos en dicha resolución constituyen verdad legal.

Bajo esta tesitura, se determinó iniciar un procedimiento administrativo oficioso, con el objeto de verificar si las erogaciones realizadas para la consecución de los eventos referidos en párrafos anteriores se reportaron en los Informes de Campaña correspondientes de los entonces candidatos referidos y en su caso determinar el origen lícito de los mismos.

Visto lo anterior, es importante señalar que los artículos 83, numeral 1, inciso d) y 229, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regulan lo relativo a la presentación de los informes de campaña; así como, los ingresos y gastos que deben ser reportados dentro de los mismos, estableciendo un sistema tendiente a garantizar los principios de certeza, transparencia, equidad e igualdad que deben regir en las contiendas electorales.

En dichos informes debe ser reportado el **origen** de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 del código electoral, así como el monto y destino de dichas erogaciones y todo gasto que el instituto político y el candidato haya realizado para la obtención del voto y que haya sido realizado con motivo de las campañas electorales.

En este contexto, los eventos realizados en beneficio de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y la otrora coalición "Primero México" constituyen un ingreso o egreso de campaña que debieron ser reportados dentro de los informes correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que informara si el Partido Revolucionario Institucional y la otrora coalición “Primero México” reportaron el egreso o ingreso relativo a los eventos materia de análisis en el procedimiento de mérito, en los Informes de Campaña de los CC. Leobardo Soto Martínez, Blanca Estela Jiménez Hernández y Francisco Ramos Montaña, entonces candidatos a diputados federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Juan Carlos Natale López, postulado por la coalición “Primero México” durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009; obteniendo como respuesta que los eventos en comento no fueron reportados en los informes de campaña respectivos.

En este contexto, toda vez que no se reportaron egresos o ingresos relacionados con los cuatro eventos acreditados como de campaña, la autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias a efecto de determinar su origen lícito.

Ahora bien, es preciso señalar que derivado de la documentación obtenida de las diversas diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad que debe regir en la materia electoral, resulta conveniente dividir en **cuatro apartados** el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Así, el orden de los apartados será el siguiente:

- En primer lugar se analizará el evento de campaña realizado a las quince horas, en el inmueble que alberga el Sindicato señalado en párrafos precedentes, evento al cual asistió el entonces candidato a Diputado Federal por el distrito

electoral federal 12 en el estado de Puebla, el C. Leobardo Soto Martínez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

- En segundo lugar se analizará el evento de campaña llevado a cabo en el salón denominado “Extravagance Eventos”, señalado en párrafos precedentes, evento que benefició a la entonces candidata a Diputada Federal por el distrito electoral federal 09 en el estado de Puebla la C. Blanca Estela Jiménez Hernández, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- En tercer lugar se analizara el evento de campaña relacionado con el centro de convenciones “Monte Alban”, señalado en párrafos precedentes, evento que benefició al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 06 en el estado de Puebla el C. Francisco Ramos Montaña, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- En cuarto lugar se analizará el evento de campaña relacionado con “Recepciones Gad”, señalado en párrafos precedentes, evento que benefició al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 11, en el estado de Puebla, el C. Juan Carlos Natale López postulado, por la otrora coalición “Primero México” en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

A) Evento de campaña realizado a las quince horas, en el inmueble que alberga el Sindicato señalado en párrafos precedentes, evento al cual asistió el entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 12 en el estado de Puebla, el C. Leobardo Soto Martínez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Como se ha señalado, este Consejo General en la Resolución CG276/2011, acreditó la existencia de un evento celebrado el veintisiete de mayo de dos mil nueve, a las catorce horas en relación a la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla, misma que se llevó a cabo en el inmueble propiedad de la organización en comento.

En este sentido, una vez concluido el acto de la asamblea referida se llevó a cabo un acto de campaña en favor del C. Leobardo Soto Martínez, mismo que tuvo lugar a las quince horas en el inmueble señalado en el párrafo precedente.

Ahora bien, esta autoridad electoral encausó la línea de investigación hacia el C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla, a efecto de que informara el nombre de la persona física o moral que contrató los insumos para la celebración del evento en favor del C. Leobardo Soto Martínez.

Al respecto, mediante escrito presentado el veintinueve de febrero de dos mil doce, el líder sindical informó lo siguiente:

“Como es de su conocimiento, el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, tuvo lugar el desahogo de una asamblea del sindicato que represento, en sus instalaciones ubicadas en el inmueble número mil trescientos cuatro, de la Avenida Sur, colonia Azcarate de esta ciudad de Puebla, dicho evento tuvo lugar entre las 14:00 y 14:30 horas.

Posteriormente, una vez finalizado dicho evento, es decir un poco antes de las 15: horas, se contó con la presencia del hoy Diputado Federal Leobardo Soto Martínez, quien solicitó permiso al suscrito para dirigirse a los agremiados aún presentes, para exponer diversas propuestas legislativas desde el punto de vista del gremio obrero.

(...)

Al respecto, señalo bajo protesta de decir verdad que la asistencia del señor Leobardo Soto Martínez en las instalaciones sindicales duró aproximadamente treinta minutos, siendo aprovechado el equipo de sonido propiedad del sindicato (...). Razón por la cual además de haberse suscitado dicho acto en las instalaciones del sindicato, la presencia del hoy Diputado Soto Martínez no generó si supuso erogación alguna en favor de terceros.”

Como se puede advertir, el C. Leobardo Soto Martínez entonces candidato a Diputado Federal, una vez terminada la asamblea del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla se dirigió a los miembros de dicha organización para exponer sus propuestas legislativas, utilizando y beneficiándose de la utilización del inmueble propiedad de dicho sindicato.

No obstante, en la contestación al emplazamiento realizado por la autoridad electoral al partido incoado, señaló que el evento solamente fue para los trabajadores del sindicato en comento, situación que en la especie ya fue analizada y ha quedado firme, pues se acreditó que el evento en comento

constituyó un acto de campaña situación que no fue impugnada por el partido incoado.

En este contexto y a efecto de cuantificar el monto involucrado, el líder sindical en comento, señaló que dicho acto no generó erogación alguna a favor de terceros. Sin embargo, el otorgamiento de uso gratuito del inmueble propiedad del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla –propiedad que se hace constar en el certificado de libertad de gravamen presentado por dicha organización-, se traduce en una aportación en especie por parte del sindicato, en favor del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, que debió ser reportado dentro del informe de campaña correspondiente.

No obstante lo anterior, la Dirección de Auditoría informó que el ingreso correspondiente al uso del citado inmueble y al equipo de sonido utilizado no fueron reportados en el informe de campaña del C. Leobardo Soto Martínez, por lo que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; y, 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Cabe señalar que la aportación en especie realizada por el Sindicato del Ayuntamiento de Puebla es lícita, de conformidad con el artículo 78, numeral 4, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; adicionalmente no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 77, numeral 2 del Código en cita.

Ahora bien, el artículo 2.6 del Reglamento de Fiscalización establece que para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de bienes inmuebles otorgados en comodato, se debe tomar el valor promedio de dos cotizaciones. En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio UF/DRN/5602/2012 solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Puebla, cotizara el costo del arrendamiento de tres salones de eventos con capacidad para mil setecientos treinta asistentes, por un lapso de treinta minutos, así como el costo del arrendamiento de un equipo de sonido.

En respuesta a lo anterior, el Vocal referido remitió tres cotizaciones de los proveedores:

- Teatro La Paz

- Country Grandes Eventos
- Complejo Cultural Universitario

A continuación se detalla el promedio de las cotizaciones solicitadas:

Características de la cotización	Teatro La Paz	Country Grandes Eventos	Complejo Cultural Universitario
Renta de un inmueble con capacidad para alojar a 1,730 personas, por un lapso de treinta minutos en la que se incluya la renta de un equipo de sonido	\$20,000.00	\$35,000.00	\$25,262.50
Con IVA	\$23,200.00	\$40,600	\$29,304.50
Promedio	\$31,034.83		

Así las cosas, de las cotizaciones hechas por la autoridad electoral a tres empresas distintas se advierte que el valor promedio de las mismas es por la cantidad de \$31,034.83 (treinta y un mil treinta y cuatro pesos 83/100 M.N.)

Cabe aclarar que la capacidad de los salones cotizados se determinó con base en el número de sindicalizados que asistieron a la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla, según consta en la copia del acta de asamblea y su lista de asistencia levantada con motivo de dicho evento.

En consecuencia, esta autoridad concluye que el Partido Revolucionario Institucional al omitir reportar el ingreso consistente en una aportación en especie de simpatizante realizada por el Sindicato del Ayuntamiento de Puebla por la cantidad de \$31,034.83 (treinta y un mil treinta y cuatro pesos M.N. 83/100), en el informe de campaña correspondiente al entonces candidato a Diputado Federal el C. Leobardo Soto Martínez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral federal 12 en el estado de Puebla, en el marco del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; y, 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por todo lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado** respecto del evento analizado en el presente apartado.

B) Evento de campaña realizado en el salón denominado “Extravagance Eventos”, señalado en párrafos precedentes, evento que benefició a la entonces candidata a Diputada Federal por el distrito electoral federal 09 en el estado de Puebla la C. Blanca Estela Jiménez Hernández, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Como se ha señalado, este Consejo General en la Resolución CG276/2011, acreditó la existencia de un evento celebrado el veintisiete de mayo de dos mil nueve, llevado a cabo a las veinte horas, en el salón denominado “Extravagance Eventos”, al cual asistió la candidata a Diputado Federal por el Distrito 09 en el Estado de Puebla, la C. Blanca Estela Jiménez Hernández, mismo que fue calificado como acto de campaña.

Ahora bien, obra dentro de las constancias relativas al expediente SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009, copia del escrito presentado por el representante legal de la empresa Extravagance Eventos, en el que manifiesta lo siguiente:

*“a) Efectivamente el día 27 de mayo de 2009 se llevó a cabo en nuestras instalaciones **un evento de carácter político.***

*b) **Dicho evento sí se realizó en apoyo a la C. Blanca Jiménez Hernández.***
(...)

f) El pago total del evento fue de de \$9,000.00 (nueve mil pesos M.N. 00/100). En cuanto comprobantes de pago, le anexo copia de los recibos que Extravagance expide de los pagos efectuados, a nombre del Sindicato Único de Trabajadores del Ayuntamiento, con número de folio 2824 y 2925 (...).”

Como se puede observar, del escrito señalado con anterioridad se confirmó la realización del evento materia de análisis por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, a defecto de agotar el principio de exhaustividad esta autoridad requirió al C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla, a efecto de que informara si el evento realizado en favor de la C. Blanca Estela Jiménez Hernández fue contratado por el sindicato a su

cargo. Al respecto, mediante escrito de dieciocho de enero de dos mil doce, el referido Secretario General manifestó lo siguiente:

“Informo a esta autoridad que el Sindicato que represento efectivamente contrató los servicios del salón Extravagance Eventos, a que se refieren los recibos de pago 2924 y 2925, respectivamente.

Tal y como solicita esta autoridad, informo que el evento realizado con el salón Extravagance, se realizó a título gratuito sin mediar solicitud o contrato alguno entre el partido o los candidatos beneficiados y mi representada;”

Como se puede observar, el Sindicato del Ayuntamiento de Puebla contrató el salón Extravagance Eventos, para la celebración del evento el veintisiete de mayo de dos mil nueve, a las veinte horas, el cual benefició a la entonces candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Revolucionario Institucional por el distrito electoral federal 09 en el estado de Puebla.

Al respecto, en contestación al emplazamiento realizado por la autoridad electoral, el partido incoado señaló que el evento materia de análisis tuvo relación solamente con actividades propias de los trabajadores del sindicato en comento, sin embargo como ya se ha señalado el evento en comento constituyó un acto de campaña, situación que no fue impugnada por el partido incoado en el momento procesal oportuno y consecuentemente ha quedado firme en la Resolución CG276/2011.

Continuando con el análisis del evento materia del presente apartado y con la finalidad de verificar el reporte del ingreso por concepto de una aportación en especie en relación al evento realizado en el salón “Extravagance Eventos” se solicitó a la Dirección de Auditoría informara lo anterior.

En este sentido, la Dirección en comento informó que el ingreso no fue reportado en el informe de campaña correspondiente.

Visto lo anterior y de los elementos de prueba concatenados entre sí, se tiene certeza de que el Partido Revolucionario Institucional al no reportar un ingreso consistente en una aportación en especie de simpatizante relacionada con el evento de campaña realizado en el salón “Extravagance Eventos” en beneficio de la C. Blanca Jiménez Hernández entonces Diputada Federal por el distrito electoral federal 09 correspondiente a Puebla, incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; y, 229, numeral 1 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Cabe señalar que la aportación en especie realizada por el Sindicato del Ayuntamiento de Puebla es lícita, de conformidad con el artículo 78, numeral 4, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; adicionalmente no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 77, numeral 2 del Código en cita.

Así las cosas, cabe resaltar que de las constancias que obran agregadas en copia certificada al procedimiento de mérito, se advierten los recibos que expidió el proveedor en comento, a favor del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla, mismos que se detallan a continuación:

- Recibo de pago número 2924, expedido el veinticinco de mayo de dos mil nueve, por la cantidad de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Recibo de pago número 2925, expedido el veinticinco de mayo de dos mil nueve, por la cantidad de \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Cabe precisar que dicha Resolución no fue impugnada, por tanto, la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica. En consecuencia, las constancias en ella referidas, revisten el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 10 y 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

En consecuencia, se advierte que el beneficio económico obtenido por el partido incoado y que omitió reportar asciende al importe de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, esta autoridad concluye que el Partido Revolucionario Institucional al omitir reportar el ingreso consistente en una aportación en especie de simpatizante realizada por el Sindicato del Ayuntamiento de Puebla en relación al evento de campaña llevado a cabo en el salón “Extravagance Eventos” por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), en el informe de campaña correspondiente a la entonces candidata a Diputada Federal la C. Blanca Estela Jiménez Hernández, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral federal 09 en el estado de Puebla, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009. Por lo que, incumplió con lo dispuesto en los

artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; y, 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por todo lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado** respecto del evento analizado en el presente apartado.

C) Evento de campaña relacionado con el centro de convenciones “Monte Alban”, señalado en párrafos precedentes, evento que benefició al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 06 en el estado de Puebla el C. Francisco Ramos Montaña, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Como se ha señalado, este Consejo General en la Resolución CG276/2011, acreditó la existencia de un evento celebrado el veintisiete de mayo de dos mil nueve, a las veinte horas, en el salón denominado “Monte Albán”, al cual asistió el entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional por el distrito electoral federal 06 en el estado de Puebla, el C. Francisco Ramos Montaña, mismo que fue calificado como acto de campaña.

Ahora bien, es importante mencionar obra dentro de las constancias relativas al expediente SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009, copia certificada del acta circunstanciada elaborada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla el dos de marzo de dos mil diez, en relación con la diligencia realizada con el C. José Abed Vicente Cabrera, en su carácter de propietario del salón de eventos denominado “Monte Alban”, en la que se asentó lo siguiente:

“Acto continuo, una vez localizado al representante legal del salón denominado Monte Albán, y enterado el motivo de la presente diligencia, se le realizaron los siguientes cuestionamientos:

¿Informe si el C. Israel Pacheco Velázquez contrató el uso del local y por cuánto tiempo?

Respondiendo que el C. Israel Pacheco Velázquez no fue quién lo contrató, pero en su información quien lo contrató fue el contador Pedro Reyes Martínez Lukosa.

(...)

Que por ser fecha del año dos mil nueve, no cuenta en ese momento con dicha documentación, que de hecho no se le solicitó factura, sino solamente un recibo en efectivo por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N. 00/100), que fue en lo que se rentó el salón por tres horas.”

Acta que adquiere el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Fiscalización y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente para ello.

Como se puede observar, del acta señalada con anterioridad se desprende que el evento analizado fue contratado a decir del propietario del inmueble por el C. Pedro Reyes Martínez Lukosa, el cual tuvo un costo de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de arrendamiento, monto que se considerará para efectos de cuantificar el beneficio económico obtenido.

En vista de las actuaciones precedentes esta autoridad electoral encausó la línea de investigación hacia el C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla, a efecto de que informara si el evento realizado en favor del entonces candidato a Diputado Federal, el C. Francisco Ramos Montaña fue contratado por el sindicato a su cargo.

Al respecto, el líder sindical señaló que la organización que representa no intervino en la contratación del evento y negó conocer al C. Pedro Reyes Martínez Lukosa.

En consecuencia, a efecto de conocer el origen de los recursos con los que se sufragó el multicitado evento, mediante oficio UF/DRN/4759/2012, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional informara los datos de identificación del C. Pedro Reyes Martínez Lukosa, así como indicara la relación que tiene dicha persona con el partido político que representa.

En respuesta a lo anterior, el representante del partido incoado desconoció la realización del evento de mérito y por otra parte negó contar con el domicilio y datos de identificación de la persona que contrató el mismo.

Así las cosas, mediante oficio UF/DRN/6154/2012 se requirió al C. Francisco Ramos Montaña, otrora candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que informara el origen de los recursos con los que se pagó el evento celebrado el veintisiete de mayo de dos mil nueve. Sin embargo, el

entonces candidato no dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad electoral.

En este contexto, de las diligencias realizadas por esta autoridad no se logró localizar al C. Pedro Reyes Martínez Lukosa, no obstante que se agotó el principio de exhaustividad que rige en la materia.

Al respecto, el partido incoado al dar contestación al emplazamiento realizado manifestó, lo siguiente:

*“(…)
Como se puede apreciar la documental privada consiste en escrito signado por el propietario del centro de convenciones “Monte Albán” recibido por la Unidad de Fiscalización el nueve de mayo de dos mil doce, misma prueba que sirve como base de acción para pretender sancionar a mi representado, no puede ser considerada como prueba plena toda vez que dentro de los autos del presente expediente obra Acta Circunstanciada levantada por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, donde se llevó acabo la diligencia de investigación respecto del evento realizado el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en el salón denominado “Monte Albán” donde el representante legal del salón antes mencionado desconoce totalmente si el evento fue para el C. Francisco Ramos Montaña, misma prueba que tiene carácter de documental publica cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual debe ser desestimado el escrito de fecha nueve de mayo de dos mil doce y solo tomar en cuenta el acta circunstanciada que obra en autos.*

Al respecto, sirven de apoyo las siguientes tesis:

‘PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...’

(Se transcribe).

(…)”

No obstante las manifestaciones del partido incoado dirigidas a desvirtuar el carácter del evento que dio origen al presente apartado, es importante precisar que dicho carácter ya fue analizado en la Resolución CG276/2011, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria de catorce de septiembre de dos mil once, en la cual se acreditó la realización de cuatro eventos, entre ellos el concerniente al realizado a favor del C. Francisco Ramos Montaña, como se

puede advertir dicho carácter ya fue analizado y ha quedado firme, pues se acreditó que el evento en comento constituyó un acto de campaña situación que no fue impugnada por el partido incoado.

En este contexto, de los elementos obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, no se logró identificar el origen de los recursos utilizados para la consecución del evento realizado en el centro de convenciones “Monte Alban”; sin embargo, esta autoridad toma como cierto

En este contexto que esta autoridad electoral tiene elementos de prueba suficientes para considerar que el partido incurrió en una conducta ilícita, al recibir **aportaciones** por parte de **personas no identificadas**, bajo las consideraciones siguientes.

Visto lo anterior, es relevante señalar que en el artículo 77, numeral 3 del Código Electoral se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas; esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral; a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios.

Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos y coaliciones de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

Ahora bien, en la especie, pese a las diligencias que esta autoridad electoral llevó a cabo para obtener información relativa a la contratación del evento celebrado en el Centro de Convenciones Monte Albán, a fin de determinar la procedencia de los recursos utilizados para tal fin y dado que no se obtuvo resultado alguno, no cabe duda, que el Partido Revolucionario Institucional, se benefició con la vulneración a la prohibición de recibir aportaciones de persona no identificada.

Bajo esta tesis, puede desprenderse que la celebración del evento referido con anterioridad, constituye una aportación de persona no identificada, pues no puede imputarse a una persona cierta, a una persona física o moral plenamente

identificable, pues como se desprende de los elementos de prueba que obran en el expediente, no consta el nombre de una persona cierta. Sin embargo, esto no resulta un impedimento ni constituye una circunstancia que incida para dejar de tomar en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional se benefició a través de la celebración de un evento de campaña que constituyó propaganda electoral.

Una interpretación contraria permitiría llegar al absurdo de pasar por alto ciertas conductas ilícitas, cuando la autoridad electoral, pese haber agotado todas las diligencias posibles, no obtenga elementos de prueba para acreditar que una persona cierta y plena identificada ha incurrido en una conducta contraria a derecho.

En consecuencia, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional recibió una aportación de persona no identificada, por un monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que benefició la entonces campaña electoral del C. Francisco Ramos Montaña a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral federal 06 en el estado de Puebla, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto al evento que se analiza en el presente apartado.

D) Evento de campaña relacionado con “Recepciones Gad”, señalado en párrafos precedentes, evento que benefició al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 11, en el estado de Puebla, el C. Juan Carlos Natale López postulado, por la otrora coalición “Primero México” en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Como se ha señalado, este Consejo General en la Resolución CG276/2011, se acreditó la existencia de un evento celebrado el veintisiete de mayo de dos mil nueve, se llevó a cabo un evento a las diecisiete horas en el salón denominado “Recepciones GAD”, al cual asistió el entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 11 en el Estado de Puebla, el C. Juan Carlos Natale López, mismo que fue calificado como acto de campaña por este Consejo General.

Ahora bien, obra dentro de las constancias relativas al expediente SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009, copia del escrito presentado por el representante legal de la persona moral Recepciones GAD S.A. de C.V., en el que manifiesta lo siguiente:

“(…)

1.-Que el día 27 de mayo de 2009, en las instalaciones de Recepciones GAD, se contrató un evento con sillas tipo auditorio para 700 personas con el carácter de una plática.

2.-En el momento del evento nos percatamos que efectivamente era un evento en el que se iba a presentar el C. Juan Carlos Natale López, ya que la persona que nos contrató no dio información clara.

4.- El señor Isabel Pacheco Velázquez no la conozco y la persona que contrató el evento fue una señorita que por tiempo transcurrido no recuerdo su nombre, la duración del evento fue de cuatro horas con treinta minutos, por la cantidad de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos M.N. 00/100), anexando copia fotostática de la factura 1037.”

Como se puede observar, del escrito señalado con anterioridad se desprende que el veintisiete de mayo de dos mil nueve, se llevó a cabo un evento en el que se presentó el C. Juan Carlos Natale López y cuyo costo -por concepto de arrendamiento del salón de eventos en el que fue celebrado- fue por la cantidad de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos M.N. 00/100).

En este sentido, la autoridad en causó la línea de investigación hacia el C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla, a efecto de que informara si el evento realizado en favor del C. Juan Carlos Natale López fue contratado por el sindicato a su cargo.

Al respecto, mediante escrito de dieciocho de enero de dos mil doce, el referido Secretario General manifestó lo siguiente:

“Por otra parte, por lo que hace a la factura número 1037, expedida por la persona moral Recepciones GAD S.A. de C.V., señalo que después de realizar una búsqueda en nuestros registros contables, no se encontró erogación por el monto equivalente, por lo que el Sindicato que represento no reconoce el contenido el contenido del documento en cita.

Sin embargo, señalo que el Sindicato que represento si contrato con la persona mora denominada Recepciones GAD, desde el día veintiséis de mayo

de dos mil nueve la renta de un salón con seiscientas sillas, para el día siguiente, es decir para el día veintisiete de ese mismo mes y año por el cual erogó la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos M.N. 00/100); evento que inició a las diecisiete horas de ese mismo día (...)

Tal y como solicita esta autoridad, informo que el evento realizado con el salón Recepciones GAD, se realizó a título gratuito sin mediar solicitud o contrato alguno entre el partido o los candidatos beneficiados y mi representad.,”

Como se puede advertir de lo antes transcrito, el Sindicato en comento contrató los servicios del salón de Recepciones GAD, para la celebración de un evento político de la Coalición Primero México, por la cantidad de 10,000.00 (diez mil pesos M.N. 00/100).

Sin embargo, toda vez que existían inconsistencias respecto a la cantidad erogada por el evento, se requirió de nueva cuenta al representante legal de la empresa Recepciones GAD S.A. de C.V., a efecto de que aclarara el costo del arrendamiento del inmueble.

Al respecto, mediante escrito de uno de marzo de dos mil doce, el representante de la persona moral Recepciones GAD S.A. de C.V., señaló que si bien el costo inicial por la renta del inmueble fue por la cantidad de 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), el día del evento se solicitaron trescientas sillas adicionales, por lo que se acordó el pago adicional de 6,100.00 (seis mil cien pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron pagados por la Secretaria de Escalafón del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla en efectivo.

En este contexto lo procedente fue verificar si la otra coalición “Primero México”, reportó en el informe de campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 11, el C. Juan Carlos Natale López una aportación en especie de simpatizante en relación al evento llevado a cabo en las instalaciones de “Recepciones GAD”, por un monto de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100 M.N.), servicio contratado por el Sindicato del Ayuntamiento de Puebla.

No obstante lo anterior, la Dirección de Auditoría informó que la aportación correspondiente al uso del multicitado inmueble no fue reportada.

Cabe señalar que la aportación en especie realizada por el Sindicato del Ayuntamiento de Puebla es lícita, de conformidad con el artículo 78, numeral 4, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

adicionalmente no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 77, numeral 2 del Código en cita.

En consecuencia, esta autoridad concluye que la otrora coalición “Primero México” al omitir reportar el ingreso consistente en una aportación en especie de simpatizante realizada por el Sindicato del Ayuntamiento de Puebla en relación al evento de campaña llevado a cabo en las instalaciones de la persona moral Recepciones GAD S.A. de C.V por la cantidad de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100 M.N.), en el informe de campaña correspondiente al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 11 correspondiente a Puebla el C. Juan Carlos Natale López candidata a Diputada Federal la C. C. Blanca Estela Jiménez Hernández, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral federal 09 en el estado de Puebla, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009. Por lo que, incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; y, 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por todo lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto al evento que se analiza en el presente apartado.

4. Estudio del probable rebase de tope de gastos de campaña:

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el Partido Revolucionario Institucional **no reportó ingresos por lo que hace a los apartados A) y B)** por la cantidad de **\$40,034.83** (cuarenta mil treinta y cuatro pesos 83/100 M.N.); y, recibió **una aportación de persona no identificada por lo que hace al apartado C)** por la cantidad de **\$4,000.00** (cuatro mil pesos 00/100 M.N.); tales cantidades deben ser contabilizadas a los topes de gasto de campaña presentados en cada uno de los distritos afectados a efecto de determinar si hubo rebase de topes de gasto de campaña establecidos y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia.

Asimismo, la Coalición Primero México **no reportó ingresos por lo que hace al apartado D)** por la cantidad de **\$16,100.00** (dieciséis mil cien pesos 83/100 M.N.); cantidad que debe ser contabilizada al tope de gasto de campaña presentado en el distrito electoral afectados a efecto de determinar si hubo rebase de topes de

gasto de campaña establecidos y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia.

A continuación se desglosan, los montos obtenidos en cada uno de los apartados previamente analizados:

Partido y/o Coalición	Concepto	Evento (apartado)	Candidatos y Distritos beneficiados	Cantidad no reportada por Evento
Partido Revolucionario Institucional	Ingreso no reportado	A	C. Leobardo Soto Martínez. Candidato a Diputado Federal por el Distrito 12 de Puebla	\$31,034.83
Coalición Primero México	Ingreso no reportado	D	Juan Carlos Natale López Candidato a Diputado Federal por el Distrito 11 de Puebla	\$16,100.00
Partido Revolucionario Institucional	Ingreso no reportado	B	Blanca Estela Jiménez Hernández Candidata a Diputada Federal por el Distrito 9 de Puebla	\$9,000.00
Partido Revolucionario Institucional	Aportación de persona no identificada	C	Francisco Ramos Montaña Candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 de Puebla	\$4,000.00

Tales cantidades deben ser contabilizadas a los topes de gasto de campaña presentados en cada uno de los distritos afectados a efecto de determinar si hubo rebase de topes de gasto de campaña establecidos y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG27/2009** aprobado en sesión ordinaria de este Consejo General, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, la cantidad de **\$812,680.60** (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido por la realización de los cuatro eventos al total de gastos efectuados en cada Distrito involucrado, quedando de la siguiente forma:

**Consejo General
P-UFRPP 12/11**

Candidato y Distrito	Total reportado en Informe de Campaña de 2009 (a)	Monto Involucrado por Evento (b)	Suma (a) + (b) = (c)	Tope de Gastos de Campaña (d)	Diferencia entre (d) y (c)
C. Leobardo Soto Martínez. Diputado Federal por el Distrito 12 de Puebla	\$812,680.60 (**)	\$31,034.83	\$843,715.43	\$812,680.60	-\$31,034.83
Juan Carlos Natale López Diputado Federal por el Distrito 11 de Puebla	\$7,438.55	\$16,100.00	\$23,538.55	\$812,680.60	\$799,142.05
Blanca Estela Jiménez Hernández Diputada Federal por el Distrito 9 de Puebla	\$812,680.60 (**)	\$9,000.00	\$821,680.60	\$812,680.60	-\$9,000.00
Francisco Ramos Montaña Diputado Federal por el Distrito 06 de Puebla	\$812,680.60 (**)	\$4,000.00	\$816,680.60	\$812,680.60	-\$4,000.00
Total (sumando los tres eventos en lo que hubo rebase)					\$44,034.83

**Es necesario mencionar que respecto a estos distritos electorales el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado previamente dentro de la Resolución CG223/2010, aprobada por el Consejo General el siete de julio de dos mil diez, por rebasar el tope de gastos de campaña dentro de la revisión de informes correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009; por ello, se toma como total de gastos efectuados, el monto tope del rebase.

En este sentido, de la operación aritmética descrita en la tabla anterior, se desprende lo siguiente: respecto a los distritos electorales federales 06, 09 y 12 del estado de Puebla, el gasto realizado por el Partido Revolucionario Institucional rebasó el tope de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, por una cantidad total de **\$44,034.83 (Cuarenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**

Así, se acredita una nueva irregularidad del Partido Revolucionario Institucional, ya que al sumar los montos involucrados, a la cantidad reportada en los informes respectivos, se colige el rebase de topes de gastos de campaña en tres distritos electorales federales

Lo anterior, en contravención con lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a la otrora coalición “Primero México”, no rebasó el tope de gastos establecido, por lo que no incurrió en una irregularidad.

Ahora bien, una vez acreditadas las faltas cometida por el Partido Revolucionario Institucional y la otrora coalición “Primero México”, este órgano resolutorio procede a determinar la sanción correspondiente.

5. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, traducidas en: **A)** la omisión de reportar ingresos en el informe de campaña respectivo, por la cantidad de \$31,034.83 (Treinta y un mil treinta y cuatro pesos 83/100 M.N.), por concepto del uso gratuito del inmueble propiedad del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla, en beneficio del otrora candidato el C. Leobardo Soto Martínez; **B)** la omisión de reportar ingresos en el informe de campaña respectivo, por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de aportación en especie por el pago de la renta del salón “Extravagance Eventos” en beneficio de la otrora candidata la C. Blanca Estela Jiménez Hernández, postulada en el Distrito 09 de Puebla; **D)** la omisión de reportar ingresos en el informe de campaña respectivo, por la cantidad de \$16,100.00 (Dieciséis mil cien pesos 00/100 M.N.), por concepto de aportación en especie por el pago de la renta del salón de eventos “Recepción Gad S.A. de C.V.”, en beneficio del otrora candidato C. Juan Carlos Natale López; y **C)** recibir una aportación en especie de persona no identificada, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) derivados del pago del arrendamiento del salón “Centro de Convecciones Monte Albán” en beneficio del otrora candidato el C. Francisco Ramos Montaña; cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

I. Calificación e individualización de la falta consistente en los ingresos no reportados, en relación con los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, acreditados en el Considerando 3, apartados A y B.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional fue de **omisión**, la cual consistió en no reportar en el informe de campaña correspondiente, las aportaciones en especie realizadas por el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, “Lic. Benito Juárez García”, consistentes en **1)** La aportación en especie por el uso del inmueble propiedad del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla, en beneficio del otrora candidato el C. Leobardo Soto Martínez, **2)** La aportación en especie por el pago

de la renta del salón “Extravagance Eventos” en beneficio de la otrora candidata la C. Blanca Estela Jiménez Hernández.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

- **Modo:** El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad al no reportar ingresos en especie de simpatizantes, consistentes en el otorgamiento de uso gratuito del inmueble propiedad del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla y el pago de la renta del salón “Extravagance Eventos”, que beneficiaron a los entonces candidatos a cargos de elección popular los CC. Leobardo Soto Martínez y Blanca Estela Jiménez, entonces candidatos a diputados federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los Informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna para omitir reportar tales recursos.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido Revolucionario Institucional como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el valor de transparencia, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los ingresos que el partido haya obtenido durante dicho periodo.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al valor de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido en el ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Revolucionario Institucional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de sus informes de campaña la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Revolucionario Institucional que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, al no reportar un ingreso en especie, consistente en el otorgamiento de uso gratuito del inmueble propiedad del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla y el pago de la renta del salón “Extravagance Eventos”, que beneficiaron a los entonces candidatos a cargos de elección popular los CC. Leobardo Soto Martínez

y Blanca Estela Jiménez Hernández, otrora candidatos a diputados federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional cometió de manera culposa la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, lo cual conllevó la violación de lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I) Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas trasgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba¹, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

¹Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Revolucionario Institucional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- El instituto político no es reincidente.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$40,034.83 (cuarenta mil treinta y cuatro 83/100 M.N.)**.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- “(…)
I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
 - III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*
 - IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
 - V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
 - VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*
- (...)"

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolucionario Institucional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolucionario Institucional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos derivados de las aportaciones en especie de simpatizantes, por un monto de \$40,034.83 (cuarenta mil treinta y cuatro pesos 83/100.00 M.N.).

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 1095 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$60,006.00 (sesenta mil seis pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de

respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

II. Calificación e individualización de la falta consistente en los ingresos no reportados, en relación con el candidato postulado por la coalición “Primero México”, acreditados en el Considerando 3, apartado D.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, la conducta desplegada por la Coalición Primero México fue de **omisión**, la cual consistió en no reportar en el informe de campaña correspondiente, la aportación en especie realizadas por el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, “Lic. Benito Juárez García”, consistente en **1)** La aportación en especie por el pago de la renta del salón de eventos “Recepción Gad S.A. de C.V.”, en beneficio del otrora candidato C. Juan Carlos Natale López.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

- Modo: la Coalición Primero México cometió una irregularidad al no reportar ingresos en especie de simpatizantes, consistentes en la aportación en especie por el pago de la renta del salón de eventos “Recepción Gad S.A. de C.V.”, en beneficio del otrora candidato C. Juan Carlos Natale López, entonces candidato postulado por la Coalición Primero México.

- Tiempo: La falta se concretizó en el marco de la revisión de los Informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la coalición para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna para omitir reportar tales recursos.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por la Coalición Primero México como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el valor de transparencia, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los ingresos que el partido haya obtenido durante dicho periodo.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al valor de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido en el ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las normas) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Respecto a la conducta irregular que se imputa la Coalición Primero México, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de sus informes de campaña la totalidad de los ingresos que la coalición obtuvo en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la Coalición Primero México que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, al no reportar un ingreso en especie, consistente en la aportación en especie por el pago de la renta del salón de eventos “Recepción Gad S.A. de C.V.”, en beneficio del otrora candidato C. Juan Carlos Natale López, entonces candidato postulado por la Coalición Primero México.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por la Coalición Primero México, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que la Coalición Primero México cometió de manera culposa la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues

a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda a la Coalición Primero México, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, lo cual conllevó la violación de lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I) Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas trasgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por la Coalición Primero México fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió dicha coalición.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba², define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el la coalición al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por la Coalición Primero México es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la Coalición Primero México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, no tiene la calidad de reincidente.

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por la Coalición Primero México se desprende lo siguiente:

²Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- Los partidos políticos integrantes de la coalición no son reincidentes.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100 M.N.)**.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la Coalición Primero México.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el infractor una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención el infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer a la Coalición Primero México es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el infractor y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI*

LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, en la que se advierte: “En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio”.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso c) del artículo 4.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

“4.9. Si de la revisión a los informes de campaña presentados por una coalición se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, la Unidad de Fiscalización propondrá las sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición en el Proyecto de Resolución que formule y someta a la consideración del Consejo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

(...)

*c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse y, en última instancia, **se tendrá en cuenta la proporción en que han acordado distribuirse los gastos**, de conformidad con el artículo 3.12 del presente Reglamento.”*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el veintinueve de diciembre del dos mil ocho, en el que se convino: lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA.- De las aportaciones de los partidos coaligados. Las partes se obligan que al sujetarse a los topes de gasto de campaña, que en su oportunidad acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de los candidatos a diputados federales por el principio de Mayoría Relativa, que se postulen en los 63 (sesenta y tres) distritos uninominales del país, y que se describen en el presente convenio. Dichos gastos se ejercerán como si se tratara de un solo partido.

Asimismo, las partes acuerdan que para ejercer el monto del tope de gastos de campañas cada uno de los partidos coaligados aportará las cantidades en términos porcentuales que se señalan a continuación:

- *El Partido Revolucionario Institucional.....90%.*
- *El Partido Verde Ecologista de México.....10%.”*

*CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- De la distribución de remanentes.
Las partes acuerdan que una vez liquidados todos los adeudos pendientes de cumplir en el desarrollo de las campañas electorales de las 63 (sesenta y tres) fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de Mayoría Relativa materia de este convenio y, en el supuesto de que existan remanentes, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos que conforman la presente coalición parcial “Primero México”, de acuerdo a los porcentajes de aportación realizados, mismos que han quedado señalados en la cláusula décima de este instrumento.”*

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la otrora coalición “Primero México”, debe considerarse las aportaciones que cada uno realizó durante las campañas del año dos mil nueve, por lo que se procede a realizar el cálculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	143,433,692.37	90
PVEM	6,859,121.89	10
TOTAL	150,292,814.26	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es, justamente, el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Coalición Primero México.

Así las cosas, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora Coalición Primero México es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 440 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil nueve, misma que**

asciende a la cantidad de \$24,112.00 (veinticuatro mil ciento doce pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 90% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **\$24,112.00 (veinticuatro mil ciento doce pesos 00/100 M.N.)**. Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al 10% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **\$2,411.20 (dos mil cuatrocientos once pesos 20/100 M.N.)**.

III. Calificación e individualización de la falta consistente en la aportación de persona no identificada, acreditada Considerando 3, apartado C).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un

no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, fue de **omisión** y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, consistente en la contratación del Centro de Convenciones Monte Albán en beneficio del otrora candidato a diputado federal el C. Francisco Ramos Montaña.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

- Modo: El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado la obtención de un beneficio a través de una aportación de persona no identificada consistente en la contratación del Centro de Convenciones Monte Albán en beneficio del otrora candidato a diputado federal el C. Francisco Ramos Montaña.
- Tiempo: La falta se concretizó en el marco de la revisión de los Informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna para omitir reportar tales recursos.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido Revolucionario Institucional son las dispuestas en los artículos 77, numeral 3, con relación al 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a) su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 77, numeral 3 del Código Electoral se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas. Esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, el principio de imparcialidad, es decir, de la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos capturen el sistema de financiamiento partidario en México, a cambio de obtener beneficios; segundo, la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones son lícitas.

Es decir, la finalidad que persiguen las citadas normas se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de las aportaciones que reciban los partidos políticos. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un Proceso Electoral se encuentre en igualdad de condiciones.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información verazmente proporcionada se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave de las aportaciones de origen no identificado radica en que el Partido Revolucionario Institucional no identificó a las personas que realizaron dichas aportaciones. Así, las aportaciones de origen no identificado son una consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia respecto del origen y destino de los recursos al que se encuentran sujetos.

En este orden de ideas, como ya se señaló en el procedimiento en que se actúa, el partido indiciado tenía el deber de vigilar que la persona a la que se le atribuye la realización de una aportación fuera debidamente identificada, cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas por ciudadanos en calidad de simpatizantes respecto de los cuales no se cuenta una identificación plena, propiciando un desequilibrio con relación al resto de los partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Revolucionario Institucional se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 77, numeral 3, con relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional cometió, de manera culposa la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, lo cual conllevó a la violación a lo

dispuesto el artículo 77, numeral 3 en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I) Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas trasgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba³, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático; y por el otro, la conducta situó al partido en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los institutos políticos, al existir un beneficio inequitativo al desplegarse propaganda electoral a favor de su entonces candidato y por tanto, en su favor, a través de una aportación en especie de persona no identificada, pues fue imposible determinar el origen de la aportación.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Revolucionario Institucional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

³Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

- Se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- El instituto político no es reincidente.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y

campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
(...)"*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido

Revolucionario Institucional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al recibir una aportación en especie (contratación de un evento que constituyó un acto de campaña) respecto de la cual no se tuvo conocimiento de la persona que

la contrató, por lo tanto no se pudo identificar el origen lícito; sin embargo, se tiene certeza que benefició al entonces candidato a cargo de elección popular postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla, distrito electoral VI, el C. Francisco Ramos Montaña, por un monto total de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100.00 M.N.).

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 145 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$7,946.00 (siete mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

IV. Individualización de la falta consistente en el rebase de los límites establecidos como tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder los topes de gastos de campaña constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. Dicho artículo a la letra reza:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;***

(...)”

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el “monto excedido”, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 4, el Partido Revolucionario Institucional excedió el tope de gastos de campaña en los distritos electorales federales 06, 09 y 12 correspondientes al estado de Puebla.

En este contexto tenemos que en total rebasó por **\$44,034.83 (Cuarenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos 83/100 M.N.)** el tope de gastos de campaña aprobado. No obstante lo anterior, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así pues, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Revolucionario Institucional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de

reincidente del partido en comento y en consecuencia, se determina que el total por el que el partido rebasó los gastos de campaña fue por la cantidad de **\$44,034.83 (Cuarenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Revolucionario Institucional conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, con una **sanción económica consistente en \$44,034.83 (Cuarenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**.

Capacidad económica.

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que los partidos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

<i>Resolución del Consejo General</i>	<i>Monto total de la sanción</i>	<i>Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2012</i>	<i>Montos por saldar</i>
CG 303/2011 y CG 25/2012	\$22,094,195.57	\$22,094,195.57	0.00
CG 67/2012	\$1,731,504.85	\$1,731,504.85	0.00

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

<i>Resolución del Consejo General</i>	<i>Monto de la sanción</i>	<i>Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2012</i>	<i>Montos por saldar</i>
CG303/2011	\$1,476,085.78	\$ 601,595.34	0.00

No obstante lo anterior, debe decirse que a los citados partidos políticos integrantes de la otrora coalición “Primero México” mediante el Acuerdo **CG431/2011**, emitido por este Consejo General el dieciséis de diciembre de dos mil once, se les asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil doce, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, recursos por la cantidad total de \$1,074,539,708.07 (un mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.), y en el del Partido Verde Ecologista de México, recursos por la cantidad total de \$313,014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.) lo que significa que aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

Lo anterior, aunado al hecho de que los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo expuesto en el considerado **3**, apartados **A** y **B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición Primero México de conformidad con lo expuesto en el considerado **3**, apartado **D** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3**, apartado **C** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de **1095** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$60,006.00 (sesenta mil seis pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el punto **considerativo 3, apartados A y B**, en relación con el punto **considerativo 5, apartado I** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone a la la otrora Coalición Primero México una multa de **440** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$24,112.00 (veinticuatro mil ciento doce pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el punto **considerativo 3, apartado D**, en relación con el punto **considerativo 5, apartado II** de la presente Resolución; misma que deberá distribuirse de la siguiente forma:

- a) Partido Revolucionario Institucional, le corresponde el 90% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Primero México, por lo que la sanción que se le impone es de **\$21,700.80 (veintiún mil setecientos pesos 80/100 M.N.)**.
- b) Partido Verde Ecologista de México, le corresponde el 10% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Primero México, por lo que la sanción que se le impone es de **\$2,411.20 (dos mil cuatrocientos once pesos 00/100 M.N.)**.

SEXTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de **145** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$7,946.00 (siete mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)** de conformidad con lo expuesto en el punto **considerativo 3, apartado C**, en relación con el punto **considerativo 5, apartado III** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica de **\$44,034.83 (Cuarenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el punto **considerativo 4** de la presente Resolución.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**